

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 016/99
QUEJOSO: MARÍA ISABEL JAIMES AMPUDIA.
EXPEDIENTE No. 2178/98-I

Puebla, Pue., a 30 abril de 1999.

**SR. LIC. LUDIVINO MORA TEJEDA
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD**

Distinguido señor:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución Local, 1º, 7º fracciones II Y III, 44,46 y 51, de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2178/98-I, relativo a la queja formulada por María Isabel Jaimes Ampudia y vistos los siguientes hechos:

HECHOS

1.- El 7 de septiembre de 1998, esta Comisión recibió la queja de María Isabel Jaimes Ampudia, quien en síntesis expresó que el 3 de septiembre de 1998, aproximadamente a las 20:30 horas su esposo Domingo Roberto Ángel Reyes tuvo un accidente automovilístico entre las poblaciones de Huehuetlán-Tlancualpican, Puebla, lugar donde se presentaron elementos de Seguridad Vial de Chiautla de Tapia, Pue., llevándose a su esposo detenido, depositándolo en el área de procesados del reclusorio de esa ciudad; agregando que hasta las 10:00 horas del día 7 del citado mes y año, los citados elementos, lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de esa localidad.

2.- Inmediatamente a la formulación de la queja, mediante diligencia de 7 de septiembre de 1998, Visitadores de este Organismo se constituyeron en la oficina de Seguridad Vial de Chiautla de Tapia, entrevistándose con el señor Miguel Ángel Lucas Rodríguez, Delegado de Seguridad Vial en esa población, a quien le solicitaron información acerca del motivo que tuvo para poner a disposición del agraviado hasta ese día.

3.- Mediante diligencia del mismo día (7 de septiembre de 1998), Visitadores de esta Comisión se constituyeron en la Agencia del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, entrevistándose con el Lic. Antonio Escamilla Pérez, auxiliar del representante social, quien a pregunta expresa informó que el señor Domingo Roberto Ángel Reyes, fue puesto a disposición de esa autoridad a las 10:00 horas del 7 de septiembre de 1998.

4.- Por determinación de 14 de septiembre de 1998, esta Comisión admitió la aludida queja asignándole el número de expediente 2178/98-I, y se solicitó el informe correspondiente al Secretario de Gobernación como superior jerárquico de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, habiéndolo rendido mediante oficio 006657 al que anexó copia certificada del oficio SSD-04-98, suscrito por Miguel Ángel Lucas Rodríguez, Delegado de Seguridad Vial de Chiautla de Tapia, así como del "dictamen médico" practicado por el Doctor Valentín Barrios Díaz, al C. Roberto Ángel Reyes.

5.- Por oficio V2-2-566/98 de 17 de diciembre de 1998, se ordenó dar vista a la quejosa María Isabel Jaimes Ampudia con el informe del Secretario de Gobernación, para que en el término de 5 días manifestara lo que a su interés conviniera.

6.- Por determinación de 17 de diciembre del mismo año, este Organismo solicitó la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, para que se sirviera enviar copia certificada de la averiguación previa que con motivo del percance automovilístico en comento, se hubiera iniciado contra Domingo Roberto Ángel Reyes, en la Agencia del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Puebla.

7.- Mediante oficio SDH/154, el Procurador General de Justicia del Estado, brindó la colaboración solicitada, remitiendo por conducto del Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos, copia certificada de la averiguación previa 216/98.

De las constancias de este expediente se desprenden las siguientes evidencias:

EVIDENCIAS.

I.- La queja formulada ante este Organismo por María Isabel Jaimes Ampudia en favor de Domingo Roberto Ángel Reyes, el 7 de septiembre de 1998.

II.- La certificación de fecha 7 de septiembre de 1998, por la que Visitadores de este Organismo hacen constar: ***"Nos constituyimos en las oficinas de Seguridad Vial y nos entrevistamos con el Delegado de la misma C. Miguel Angel Lucas Rodríguez a quien le preguntamos que por qué había puesto al detenido Domingo Roberto Angel Reyes a disposición del Agente del Ministerio Público, hasta el día de hoy 7 de septiembre. Respondiendo el Delegado, que el Agente del M.P. no se encontraba, a lo que le manifestamos que lo había detenido ilegalmente pues lo tuvo más de 3 días, a lo que manifestó que lo sentía mucho pero en ese momento no hubo a quien entregárselo. Acto seguido nos constituyimos nuevamente"***

en las oficinas del Agente del M.P., recibiéndonos el Agente Auxiliar lic. Antonio Escamilla Pérez, quien nos confirmó que el señor Domingo Roberto Angel Reyes, fue puesto a disposición del M.P. el día de hoy a las 10:00 A.M."

III.- El oficio 006657 de 7 de octubre de 1998, por el que el Secretario de Gobernación rinde el informe solicitado, aduciendo en lo conducente: "**Al respecto me permito informar a usted que vistos los hechos relacionados en el ocuso de referencia y de los cuales supuestamente se derivan otros que califican de ilegales las acciones de la Delegación de Seguridad Vial en Chiautla de Tapia, esto no es así, toda vez que el afectado fué puesto a disposición del Agente Subalterno del Ministerio Público de esa misma población con fecha 05 de septiembre y no 07 de septiembre como menciona en el multicitado escrito de queja. Anexo copia del oficio de puesta a disposición, parte informativo del accidente, así como dictámen médico en el que se determina la intoxicación alcohólica..."**".

IV.- La copia certificada del oficio SSD-04-98/ (sic) de fecha 4 de septiembre de 1998, suscrito por el Comandante Miguel A. Lucas Rodríguez y dirigido al Profesor Guillermo Cañongo Hernández, Agente Subalterno del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue., señalando en lo conducente: "**RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO (1), POR FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONDUCIR, ART. 99 ESTADO DE EBRIEDAD, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO EN VIGOR. ASI MISMO EL CONDUCTOR RESPONSABLE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN LA COMANDANCIA DE LA POLICIA MUNICIPAL DE ESTE LUGAR, EL C. DOMINGO ROBERTO ANGEL REYES...**" Advirtiéndose de dicho oficio un manuscrito que dice: "**Recibí 5 septiembre 1998 a las 10:00 horas A.M. (rúbrica)**"

V.- La copia certificada del “dictamen médico”, signado por el Dr. Valentín Barrios Díaz, asentando en lo conducente. **“El suscrito médico, Valentín Barrios Díaz, hace constar: 1.- Que siendo las 22:40 hrs. del día 3 de septiembre de 1998, el C. Hugo Rivera Morales, agente de seguridad vial adscrito a la Delegación de Tránsito de Chiautla de Tapia y No. 1082, presentó al C. ROBERTO ANGEL REYES para que se le practicara un dictamen médico.-... Para los fines legales a que haya lugar se expide el presente en Huehuetlán el Chico, Pue., a los 3 días de septiembre de 1998”**

VI.- La determinación de 17 de diciembre de 1998, por la que esta Comisión solicitó la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se sirviera remitir copia certificada de la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo de la denuncia formulada contra Domingo Roberto Angel Reyes.

VII.- El oficio SDH/154 de 19 de enero del año en curso, por el que en vía de colaboración el Procurador General de Justicia del Estado, remite copia certificada de la averiguación previa 216/98, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Puebla.

VIII.- La determinación ministerial de 7 de septiembre de 1998, a través de la cual el licenciado Roberto Zamora Grimaldo, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Chiautla de Tapia, Pue. hace constar: **“En Chiautla de Tapia, Pue., siendo las nueve horas del día siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el suscrito Licenciado Roberto Zamora Grimaldo Agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial, da por recibido el oficio marcado con el número SSD-04-98 de fecha 7 de septiembre del año en curso, signado por el Ciudadano Comandante Miguel A. Lucas Rodríguez, Delegado de Seguridad Vial, comisionado en este Distrito**

Judicial, en donde remitió parte de accidente Vehicular con relación a los vehículos, el primero marca Taurus, de color verde con placas de circulación 924-JC6 de Minnesota, el Segundo Marca Dodge, Modelo 1998, con motor hecho en México, así como deja a disposición de esta autoridad Ministerial al C. Domingo Alberto Angel García conductor del vehículo marca Taurus, mismo que fue detenido en el momento en que ocurrieron los hechos. Cúmplase"

IX.- Oficio SSD-04-98/ de 7 de septiembre de 1998, signado por el Delegado de Seguridad Vial Comandante Miguel A. Lucas Rodríguez, dirigido al Agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue., licenciado Jaime Roberto Zamora Grimaldo, que en lo conducente dice: **RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO (1), POR FALTA DE PRECAUCIÓN PARA CONDUCIR, VIOLANDO EL ART. 99 POR FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONDUCIR, ART. 99 ESTADO DE EBRIEDAD, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO EN VIGOR.-...ASI MISMO EL CHOFER RESPONSABLE SE ENCUENTRA ASU DISPOSICIÓN EN EL CERESO DE ESTA CIUDAD EL C. DOMINGO ROBERTO ANGEL REYES..." (SIC).**

X.- Determinación del mismo día 7 de septiembre de 1998, por la que el agente del ministerio instructor ordena girar oficio al médico legista de la adscripción, a fin de que se constituya en el reclusorio municipal, practique examen psicofisiológico al detenido Domingo Roberto Angel Reyes y en su oportunidad emita su dictamen de ley.

XI.- Dictamen médico legal psicofisiológico, de fecha 7 de septiembre de 1998, practicado al quejoso Domingo Roberto Angel Reyes, por el Médico Legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, adscrito a la Delegación de Chiautla de Tapia, Pue.

XII.- Determinación de fecha 4 de febrero del año en curso, por la que esta Comisión solicitó nuevamente la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se sirviera informar si con fecha 5 de septiembre de 1998, el quejoso Domingo Roberto Ángel Reyes, fue puesto a disposición del Agente Subalterno del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue., tal y como se aprecia del oficio SSD-04-98 suscrito por el Delegado de Seguridad Vial de esa población, del cual se anexó copia certificada.

O B S E R V A C I O N E S .

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional." Asimismo, el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé: "**Nadie podrá ser privado** de la vida, **de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El artículo 16 de la misma Carta Magna, dice: **"Nadie puede ser molestado en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- ...**En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".**

El artículo 21 de la Constitución General de la República, en lo conducente dice : " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

El artículo 67 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la queja prevé: " En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- ...**La Violación de esta disposición hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público o Funcionario que decrete indebidamente la detención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad".**

Establecido lo anterior, este Organismo se permite hacer las siguientes observaciones:

La quejosa hizo consistir su inconformidad, en la prolongada detención de la que fue objeto su esposo por parte de Agentes de Seguridad Vial de Chiautla de Tapia,

encabezados por el Comandante Miguel A. Lucas Rodríguez, pues según sostuvo, el día 3 de septiembre de 1998 con motivo de un percance automovilístico fue detenido y trasladado al área de procesados del reclusorio municipal, lugar donde permaneció hasta el día 7 de septiembre de 1998 en que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue.

La queja formulada por la quejosa ante esta Comisión, está debidamente justificada en términos de las consideraciones que a continuación se expresan:

El 7 de septiembre de 1998, fecha en que la quejosa formuló la queja y en la que adujo habían puesto a disposición del Ministerio Público a su esposo Domingo Roberto Ángel Reyes, Visitadores de este Organismo se constituyeron en las oficinas de Seguridad Vial de Chiautla de Tapia, entrevistándose con el Comandante Miguel Ángel Lucas Rodríguez, a quien le hicieron saber la arbitrariedad en la que había incurrido al haber privado de la libertad al quejoso por más de 3 días, habiendo expresado al respecto el citado Servidor Público: "**Que lo sentía mucho, pero en ese momento no hubo a quien entregárselo**" (evidencia II). Confesión que en términos de los artículos 100 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos y 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado hacen prueba plena. Lo anterior se corrobora con la diligencia del mismo día 7 de septiembre de 1998, en la que Visitadores de esta Comisión hicieron constar la manifestación del licenciado Antonio Escamilla Pérez, Auxiliar del Agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, quien a pregunta expresa manifestó: "**Que el señor Domingo Roberto Ángel Reyes fue puesto a disposición del Ministerio Público el día de hoy a las 10:00 a.m.**" (evidencia II).

Frente a la certeza de las evidencias arriba señaladas, no sería necesario el análisis de las demás constancias integradas al expediente, si no fuera por la gravedad implicada en sus contenidos, puesto que del informe justificado que rinde el Secretario de Gobernación, al que anexó copia certificada del oficio SSD-04-98 de fecha 4 de septiembre de 1998, se observa que el Comandante de Seguridad Vial Miguel Angel Lucas Rodríguez, habiendo en el Distrito Judicial de Chiautla de Tapia, Pue., representante social, inexplicablemente el día 5 del citado mes y año pone a Domingo Roberto Ángel Reyes a disposición del Agente Subalterno del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue., (evidencias III y IV). Hecho que invariablemente continúa constituyendo una flagrante violación a los derechos humanos del quejoso, toda vez que de ser cierta la circunstancia de que éste haya sido puesto a disposición de la autoridad ministerial el día 5 y no el día 7 según se sostiene, ello implica que de cualquier forma estuvo privado de su libertad por dos días, habida cuenta que los hechos se suscitaron el jueves 3 de septiembre de 1998, día hábil que no representaba dificultad para localizar al representante social para ponerle de inmediato al quejoso a su disposición, con objeto de que dentro de los términos legalmente establecidos determinara lo que conforme a derecho procediera, y al no haberlo hecho así, es incuestionable que se le hizo nugatorias las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se le privó ilegalmente de su libertad por espacio de 4 días, dado que según determinación del Agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue., hasta las 09:00 horas del 7 de septiembre de 1998 lo tuvo por recibido por parte del propio Delegado de Seguridad Vial, Comandante Miguel Ángel Lucas Rodríguez (evidencia VIII), lo que sin lugar a dudas desvirtúa la existencia del oficio SSD-04/98 de 4 de septiembre de 1998, pues en el supuesto no consentido de

que el multicitado Comandante haya puesto al quejoso a disposición del Agente Subalterno del Ministerio Público de Chiautla de Tapia el día 5 de septiembre, es inconcuso que la determinación ministerial del propio 7 de septiembre diría que se tiene por recibido el oficio suscrito por el Agente Subalterno del Ministerio Público y no por el Delegado de Seguridad Vial, tal y como quedó asentado (evidencia VIII).

No menos reprochable resulta la conducta del Comandante Miguel Ángel Lucas Rodríguez al tratar de justificar su actuación, remitiendo por conducto del Secretario de Gobernación el "dictamen médico" practicado al quejoso por el médico particular Dr. Valentín Barrios Díaz en el que el 3 de septiembre de 1998 asienta: "El C. Domingo Roberto Ángel Reyes, se encuentra en estado de intoxicación alcohólica" (evidencia V), pues ninguna facultad asistía al Agente de Seguridad Vial para presentar al quejoso ante un particular con objeto de practicarle dicho dictamen, ya que dentro de la instancia en la que en todo caso estaríamos hablando, este tipo de pruebas corresponde ordenarlos única y exclusivamente a la autoridad ministerial, tal y como aconteció el 7 de septiembre de 1998, fecha en que lo pusieron a su disposición (evidencia X y XI).

De todo lo anterior se concluye, el evidente abuso de autoridad en que incurrió el Delegado de Seguridad Vial de Chiautla de Tapia, Miguel Ángel Lucas Rodríguez, al haber privado de la libertad a Domingo Roberto Ángel Reyes en término de las consideraciones narradas en este documento, por lo que es justo y legal que el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, con base en las facultades otorgadas en la ley, se sirva implementar las medidas necesarias, a fin de que en estricta observancia a la normatividad operativa disciplinaria que deben guardar los Cuerpos de Seguridad

Vial, se evite la repetición de las conductas arbitrarias analizadas en esta recomendación.

Asimismo, y toda vez que el Comandante Miguel Ángel Lucas Rodríguez con la conducta desplegada, pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa, es procedente solicitar la colaboración de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, para que con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se sirva instruir el correspondiente expediente administrativo de investigación contra el citado funcionario con objeto de determinar la responsabilidad en la que incurrió y en su caso sancionarlo conforme a derecho.

Finalmente, atento que de las consideraciones expresadas, se desprende una probable conducta delictiva por parte del Comandante de Seguridad Vial, Miguel Angel Lucas Rodríguez, es procedente solicitar también la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, con objeto de que con base en la facultad conferida por el artículo 21 constitucional, se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicie la correspondiente averiguación previa contra el Comandante de Seguridad Vial Miguel Angel Lucas Rodríguez, y en su oportunidad se determine conforme a derecho

En mérito de lo expuesto, esta Comisión se permite hacer a usted señor Director General de Seguridad Pública y Vialidad, respetuosamente la siguiente:

RECOMENDACIÓN

UNICA.- Que con base en las facultades otorgadas en la ley, se sirva implementar las medidas necesarias, a fin de que en estricta observancia a la

normatividad operativa disciplinaria que deben guardar los Cuerpos de Seguridad Vial del Estado, se evite la repetición de las conductas arbitrarias analizadas en este documento.

De conformidad en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de la pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

COLABORACIÓN

A la C.P. Ma. Teresa N. Tello y Nieto , titular de la Secretaría de Desarrollo Evaluación y Control de la Administración Pública, atentamente se le solicita.

UNICA.- Se sirva instruir el correspondiente expediente administrativo de investigación contra Miguel Angel Lucas Rodríguez, Comandante de Seguridad Vial de Chiautla de Tapia, Pue., con objeto de determinar la responsabilidad en la que incurrió y en su caso sancionarlo conforme a derecho. Al efecto, remítase copia certificada de este expediente

Al. Mtro. Carlos Arredondo Contreras, Procurador General de Justicia del Estado, se le solicita atentamente:

UNICA.- Se sirva girar sus instrucciones, a fin de que se inicie la correspondiente averiguación previa contra el Comandante de Seguridad Vial Miguel Angel Lucas Rodríguez, y en su oportunidad se determine conforme a derecho. Al efecto, remítase copia certificada de este expediente.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ